Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales, previa eliminación de sus considerandos décimo noveno a vigésimo octavo.

Del fallo de casación se reproducen los considerandos segundo y cuarto.

Y se tiene en su lugar, y, además, presente:

Primero: Las pruebas aportadas por las partes dan cuenta que previo al 9 de marzo de 2025 -día en que los niños fueron trasladados por la madre a Chile- los niños hijos de las partes residían en Estados Unidos al cuidado de ambos padres, que se encontraban matriculados en establecimientos educacionales, que habitaban una casa que se encontraba arrendada, y que incluso respecto de [redacted] se había hecho una postulación en febrero de 2025 al colegio [redacted], que además los niños se encuentran afiliados al sistema de salud en Estados Unidos.

Consta además, que antes de ir a residir a Estados Unidos la madre comunicó en octubre de 2024 al colegio [redacted] de Concepción que no ocuparía el cupo para el año siguiente y se trasladó junto a su marido e hijos a Estados Unidos en julio de 2024, país en que ambos niños fueron matriculados para cursar el año escolar, sin dar cuenta de alguna temporalidad, conforme lo exige el protocolo del centro educacional al que asistía el menor, al que se refirió su profesora, [redacted], quien añadió que el fin de semana anterior al despedirse de [redacted] esta le dijo que se verían la próxima semana, lo que aunado a la declaración de [redacted] en cuanto a que viajó a Chile con los niños el 9 de marzo de 2025, permiten descartar la existencia de algún acuerdo entre las partes que permitiera a [redacted] viajar para residir seis meses en nuestro país, plazo que además a la fecha se encuentra vencido sin que hayan retornado a Estados Unidos.

En efecto no puede estimarse que Estados Unidos haya sido una residencia transitoria si previo al viaje a Chile se había iniciado el proceso de admisión al colegio respecto de [redacted], por lo que ejerciendo ambos padres el cuidado de sus hijos el traslado de residencia debió adoptarse de consuno, sin que exista

KXROCLTHXOX

algún antecedente que permita siquiera presumir el consentimiento del padre para dicho traslado.

Segundo: Como se adelantó el Convenio de la Haya de 1980 “Sobre Los Aspectos Civiles De La Sustracción Internacional De Menores”, en su artículo 4º indica su ámbito de aplicación, “*a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita.”* y en su artículo 3º, prescribe que “*El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos:*

a) *Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención;(...)”*

De este modo el principal objetivo del Convenio de La Haya de 1980 es que uno de los padres o de los miembros de la familia no pueda tomar la decisión de modificar el lugar de residencia habitual del niño de forma unilateral. Por eso el término "residencia habitual" con una connotación práctica, se refiere al país donde el niño vive usualmente y es el peticionante quien tiene la obligación de probar cuál era la residencia habitual del niño al momento del traslado que se estima ilícito. En ese sentido, generalmente -a propósito de infantes- la intención de los padres es un factor relevante para evaluar las circunstancias que rodean su traslado a otro país, ya que suele ocurrir que su residencia habitual coincida con las intenciones de las personas para fijarla cuando estas son compartidas. Sin embargo, si los padres están separados y residen en diferentes países, la intención de solo uno de ellos no permite modificar unilateralmente la residencia sin infringir el convenio. Así las cosas, la última intención compartida de los padres fue radicarse en Estados Unidos e incorporar a los niños en colegios y sistemas de salud de ese país.

Tercero: Que los hermanos de iniciales [redacted] y [redacted] de nacionalidad chilena y estadounidense, residen habitualmente en Estados Unidos, han sido trasladados de manera ilícita a Chile, permaneciendo aún en nuestro país, cuestión que infringe el derecho de custodia que tiene el padre y constituye una retención ilícita en los términos del artículo 3 del Convenio.

Cuarto: Que [redacted] no opuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio, ni se configura la excepción de su letra a), porque

KXROCLTHXOX

ambos niños vivían con su madre y padre antes del viaje, quienes ejercían de forma conjunta el cuidado de sus hijos. Tampoco concurre la facultad de denegar el retorno sobre la base de la cláusula de grave riesgo de su letra b), puesto que requiere que el grave daño o riesgo que se configure debe ser extremo y muy probable; que el "peligro físico o psíquico" y la "situación intolerable" deben ser elevados, serios y actuales, lo que no fue establecido de acuerdo con los hechos que se tuvieron por acreditados con la prueba rendida en la oportunidad legal correspondiente.

Quinto: Que, finalmente, el artículo 13, párrafo cuarto del Convenio, que señala *"La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones*", no es aplicable en la especie, al haber hecho ambos niños uso de su derecho a no entrevistarse con la judicatura.

Sexto: Que, por lo expuesto, se debe hacer lugar a la solicitud de retorno inmediato de los niños a su lugar de residencia habitual en Estados Unidos por concurrir los presupuestos establecidos en la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, **se revoca** la sentencia apelada de doce de julio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Familia de Concepción en causa [redacted], caratulada "[redacted]", que rechazó la demanda de restitución en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, interpuesta por [redacted] en contra de [redacted], respecto de sus hijos [redacted], nacido el 26 de septiembre de 2017 y [redacted], nacida el 19 de marzo de 2021, y, en cambio, **se la acoge** y se ordena su restitución a Estados Unidos, en el plazo máximo de diez días hábiles contados desde que quede ejecutoriada esta sentencia, con el padre requirente o bien bajo la supervisión de una persona de su confianza.

Se ordena que copia autorizada de la sentencia definitiva sirva desde ya como autorización suficiente para salir del país de los hermanos [redacted], y [redacted], supliendo la voluntad de ambos padres.

[redacted], deberá solventar todos los gastos que irrogue el retorno de los niños a Estados Unidos, incluidos los de aquél con quien viajen de retorno, si correspondiese.

KXROCLTHXOX

Se decreta orden de arraigo para los niños ya individualizados en el territorio de la República de Chile, la que quedará sin efecto, de pleno Derecho, una vez que sean retornados a su país de origen.

Para efectos del retorno al país de origen no regirá el arraigo decretado, por cuanto se hace en cumplimiento de este fallo judicial.

Redacción a cargo de la ministra [redacted] Mireya López Miranda.

Regístrese y devuélvase.

Rol Nº 14.679-26

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firman la ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 19/06/2026 14:33:35

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 19/06/2026 14:33:35

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 19/06/2026 14:34:51

KXROCLTHXOX

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KXROCLTHXOX